



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 76 No. 53-05 casa de justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032- 2018-02672 -00
Demandante:	LILIANA HOMEZ ALFONSO
Demandada:	NINFA VASQUEZ MONTILLA
Asunto:	SEGUIR ADELANTE
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al informe secretarial y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente caso la parte demandante **LILIANA HOMEZ ALFONSO**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en contra de **NINFA VASQUEZ MONTILLA**, LUZ MARY ALDANA DE VARGAS y LUZ JENNY MORALES PEÑA, con la finalidad de obtener el pago del capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada como base de la acción¹, por la cual se libró mandamiento de pago el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) visible a folio 9 de la encuadernación.

Sustentó sus pretensiones la parte actora, en que las demandadas adeudan las sumas de dinero relacionadas en la letra de cambio allegada como base de la

¹ Fl. 1

ejecución, habiendo las deudoras incurrido en mora en el pago de las obligaciones de la misma derivadas.

Sin embargo, se observa que mediante auto de data 5 de noviembre de 2019 (fl. 12), el Despacho aceptó la solicitud de la parte actora respecto del desistimiento de las pretensiones de las demandadas LUZ MARY ALDANA DE VARGAS y LUZ JENNY MORALES PEÑA, en tal sentido se continua con el trámite respecto de la otra demandada.

En consecuencia, se observa que el mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada **NINFA VASQUEZ MONTILLA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según consta en las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado visibles a folios 13 al 23 de la encuadernación, quien dentro de la oportunidad legal para contestar guardó silencio.

Por consiguiente, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **NINFA VASQUEZ MONTILLA**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo consagrado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$300.000, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

Notifíquese,

MARGARITA MARÍA OCAMPO MARTIN
Juez

cr

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 0022 fijado hoy 28 de julio de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.  DIANA MARCELA VELA APARICIO Secretaria
